



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 386 2021

Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 1325 de 18 de diciembre de 2019

---

### EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

### CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado el día 20 de agosto de 2020, reiterado mediante radicado No. EXT-BOL-21-012497 de 11 de mayo de 2021, el señor EDUARDO GONZALEZ RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.800.422 y tarjeta profesional No. 191.112 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación del señor EMILIANA ALFREDO CALLEJAS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.107.167, quien a su vez actúa como curador de las señoras **COLLAZOS HERRERA MARIA EUGENIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.760.089** y **COLLAZOS HERRERA MARIA ESTELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **45.514.885**, se interpone revocatoria directa contra la **Resolución No. 1325 de 18 de diciembre de 2019**, en los siguientes términos:

(...)

*"Junto a la solicitud de sustitución pensional fue anexada la historia clínica reciente, declaraciones extrajuicio sobre el estado de salud de las interdictas y su dependencia económica del fallecido, visita que por parte de la trabajadora social adscrita a la Gobernación de Bolívar quien da fe de la situación económica y el estado físico de las afectadas, copia autentica de la sentencia de interdicción que demuestra la existencia de las patologías previa a la muerte del causante; adicionalmente las interdictas recibían por concepto de embargo cuota inicialmente de salario y posteriormente de las mesadas pensionales, lo anterior demuestra con mayor fuerza su dependencia económica. Con base en estos argumentos considero que es determinable la invalidez de las interdictas, su dependencia económica y el derecho que le asiste a sustituir la pensión.*

*Por lo anterior considero que el Fondo Territorial de pensiones de la Gobernación de Bolívar se extralimita al hacer más gravosa la condición de mis representadas al no resolver favorablemente la sustitución pensional cuando los elementos de derecho son claros y evidente y mucho menos justificar en oposición que hace otra hermana a través de su curador, pues resulta desproporcionado la negación de un derecho fundamental."*

(...)

Revisado el archivo de esta entidad, se observa que contra la **Resolución No. 1325 de 18 de diciembre de 2019**, no se interpuso recurso alguno, por lo que de conformidad a lo señalado en los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Fondo Territorial de Pensiones procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta.

Revisado el expediente administrativo se observa:

Mediante **Resolución No. 279 de 06 de febrero de 2002**, la Gobernación de Bolívar reconoció una pensión de jubilación a favor del señor **COLLAZOS SALINAS ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.787.225**, en cuantía de \$373.978,15 a partir del 15 de diciembre de 1996.



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 386 2021

Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 1325 de 18 de diciembre de 2019

Con **Resolución No. 803 de 29 de junio de 2011** la Secretaria de Talento Humano, Fondo Territorial de Pensiones, con ocasión al fallecimiento del señor **COLLAZOS SALINAS ALFONSO**, ya identificado, ocurrido el día **13 de agosto de 2010**, reconoció sustitución pensional a favor de la señora **GOMEZ DE COLLAZOS MARIA DE LA CONCEPCIÓN DEL CARMEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.760.054, en calidad de cónyuge y a favor de la señora **MORALES ORTIZ FIDELA JOSEFA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.756.491, en calidad de compañera permanente, en porcentaje igual del 25%, en cuantía de \$317.120.85, para cada una, a partir del 14 de agosto de 2010, pero con efectos fiscales a partir del 01 de septiembre de 2010.

Posteriormente, mediante **Resolución No. 282 de 24 de abril de 2012**, confirmando mediante la **Resolución No. 371 de 03 de julio de 2012**, la Secretaria de Talento Humano, Fondo Territorial de Pensiones, negó solicitud de sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento del señor **COLLAZOS SALINAS ALFONSO**, ya identificado, a la señora **COLLAZOS HERRERA MARIA EUGENIA**, ya identificada y a la señora **COLLAZOS HERRERA MARIA ESTELLA**, ya identificada, ambas en calidad de hijas invalidas, en razón a que dentro del trámite de la petición, no se allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral, expedido por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bolívar, por parte de las solicitantes, a su vez, por cuanto a que revisado el registro civil de nacimiento de la señora **COLLAZOS HERRERA MARIA EUGENIA**, ya identificada, se observa que celebró matrimonio civil, por lo que se descartó la dependencia económica con el causante.

A su vez, mediante **Resolución No. 505 de 26 de septiembre de 2012**, este Fondo Territorial de Pensiones reconoce el 50% restante de la sustitución pensional a favor de la señoras **GOMEZ DE COLLAZOS MARIA DE LA CONCEPCIÓN DEL CARMEN** y **MORALES ORTIZ FIDELA JOSEFA**, ya identificadas, en razón a que mediante **Resolución No. 282 de 24 de abril de 2012**, confirmando mediante la **Resolución No. 371 de 03 de julio de 2012**, se negó la sustitución a la señora **COLLAZOS HERRERA MARIA EUGENIA**, ya identificada y a la señora **COLLAZOS HERRERA MARIA ESTELLA**, ya identificada.

Con **Resolución No. 1426 de 02 de octubre de 2014**, posteriormente aclarada mediante **Resolución No. 1465 de 20 de octubre de 2014**, esta entidad, reconoció una sustitución pensional en porcentaje del 50% reconocido a la señora **GOMEZ DE COLLAZOS MARIA DE LA CONCEPCIÓN DEL CARME**, ya identificada, a favor de **COLLAZOS GOMEZ IRMA ISABEL DEL SOCORRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.426.942, en condición de hija invalida del causante **COLLAZOS SALINAS ALFONSO**, ya identificado, de conformidad al dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 6994 de 02 de septiembre de 2014, expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bolívar, en el que se estableció como porcentaje de pérdida de capacidad laboral un 58.52% a partir de la fecha de nacimiento 23 de enero de 1959.

Finalmente, mediante **Resolución No. 1325 de 18 de diciembre de 2019**, esta entidad no reconoce la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional solicitada por las señoras **COLLAZOS HERRERA MARIA EUGENIA**, ya identificada y **COLLAZOS HERRERA MARIA ESTELLA**, ya identificada, en razón a que existe controversia respecto a los derechos que les pueda asistir.



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 386 2021

Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 1325 de 18 de diciembre de 2019

Que respecto al reconocimiento de la sustitución pensional, El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señaló:

(...)

*ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:*

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.*

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

(...)

*c. (...) los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicara el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.*

(...)

A su vez, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, indica:

(...)

*Artículo 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

(...)

De otra parte, el artículo 141 de Decreto Ley 19 de 2012, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 que a su vez fue previamente modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, señaló:

*"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 386 2021

Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 1325 de 18 de diciembre de 2019

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional."*

(...)

De las normas transcritas, es claro que la condición de invalidez que debe acreditarse, es la pérdida de capacidad laboral, de conformidad a lo señalado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, la cual se compone de un porcentaje que debe ser igual o mayor al 50% de pérdida de capacidad laboral propiamente dicha y por una fecha de estructuración, la cual determina claramente desde cuando una persona pierde total o parcialmente su capacidad de laboral, la cual en el caso de las solicitudes de sustitución pensional, debe ser anterior al fallecimiento del causante pensionado.

Se agrega que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico el documento idóneo para acreditar la condición de invalidez, es el Dictamen de Pérdida de capacidad Laboral el cual debe ser expedido por parte de la junta regional de calificación de invalidez, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones.

De otra parte, Es de resaltar que, si bien es cierto que dentro del expediente obra Sentencia en la cual se ordena declarar la interdicción de las señoras **COLLAZOS HERRERA MARIA EUGENIA**, ya identificada y **COLLAZOS HERRERA MARIA ESTELLA**, ya identificada, el documento idóneo para demostrar la pérdida de capacidad laboral es el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta de Calificación Regional, la citada sentencia tiene como fin declarar que las mencionadas no está en plenas condiciones de representarse a sí mismas, siendo entonces documentos y requisitos distintos.

Es de indicar, que la Sentencia de interdicción proferida el día 15 de marzo de 1996 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Cartagena, señala que se realizaron dictámenes periciales por parte de medicina legal, conceptos y certificados médicos los cuales sirvieron de soporte para la decisión tomada por el Juez, sin embargo, revisados los mismos al igual que la totalidad del fallo mencionado estos no contienen información respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, por lo que no cumplen con los requisitos establecidos y anteriormente mencionados.

Es de resaltar que desde el día 23 de marzo de 2011 y en reiteradas ocasiones, este Fondo de Pensiones ha solicitado a los peticionarios que se allegue Dictamen de pérdida de capacidad laboral de las señoras **COLLAZOS HERRERA MARIA EUGENIA** y **COLLAZOS HERRERA MARIA ESTELLA**, sin que a la fecha se haya aportado.

Ahora bien, revisado nuevamente la integridad del expediente administrativo, se observa que los registros civiles de nacimiento de las señoras **COLLAZOS HERRERA MARIA EUGENIA** y **COLLAZOS HERRERA MARIA ESTELLA** no cuentan con la anotación de la Sentencia de interdicción proferida el día 15 de marzo de 1996 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Cartagena, a su vez, el registro civil de la señora **COLLAZOS HERRERA MARIA EUGENIA**, cuenta con anotación de matrimonio de fecha 16 de diciembre de 1996, sin embargo, no se evidencia anotación del divorcio ordenado mediante Sentencia proferida el día 22 de abril de 2001 por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por lo que se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

## Resolución N° 386 2021

Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 1325 de 18 de diciembre de 2019

La señora **COLLAZOS HERRERA MARIA EUGENIA**, celebra matrimonio civil con posterioridad a la declaratoria de interdicción, generando omitiendo el registro de la sentencia de interdicción para posteriormente celebrar matrimonio, el cual es anterior al fallecimiento del causante pensionado, **COLLAZOS SALINAS ALFONSO**, ya identificado, ocurrido el día **13 de agosto de 2010**, por lo que es claro que la solicitante sale de la esfera de dependencia económica del causante, no dependiendo económicamente de su padre sino de su cónyuge, de conformidad a lo señalado en el artículo 113 del Código Civil.

De lo anterior, se desvirtúa la dependencia económica de la señora **COLLAZOS HERRERA MARIA EUGENIA**, ya identificada con el causante **COLLAZOS SALINAS ALFONSO**, ya identificado.

Por tanto, debido a que no se cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral de las señoras **COLLAZOS HERRERA MARIA EUGENIA** y **COLLAZOS HERRERA MARIA ESTELLA**, que determine claramente porcentaje y fecha de estructuración de la invalidez y que la señora **COLLAZOS HERRERA MARIA EUGENIA** no dependía económicamente del causante por cuanto a que al contraer matrimonio dejó de depender económicamente del causante, este Fondo Territorial de Pensiones no revocará la **Resolución No. 1325 de 18 de diciembre de 2019**.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Departamento de Bolívar;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No revocar la **Resolución No. 1325 de 18 de diciembre de 2019**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al apoderado EDUARDO GONZALEZ RICARDO, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 18 de junio 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER**  
**DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR**  
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboró:  
**Juan Camilo Jiménez Ramírez**  
Profesional Especializado